

- .E0325** *Director de Internado de Secundaria; Foráneo.*
- A01806** *Analista Administrativo.*
- A01807** *Jefe de Oficina.*

Así mismo, a cuales personas les fueron asignadas estas plazas de forma interina y de forma definitiva y en que fecha; bajo qué procedimiento y cuantas de éstas fueron enviadas a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón para su respectiva boletínación. Además en que Centros de Trabajo están ubicadas.

II.- En el supuesto de existir convenios en materia escalafonaria signados por el representante de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit y el representante de la sección 20 del SNTE, solicitó se me informe la fecha de las publicaciones en el periódico oficial de Gobierno del Estado y copia de los mismos”.

II. El día veintinueve de agosto de dos mil cinco, [REDACTED] [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: *“El oficio número SEPEN-UEAI-038/2005, de fecha 10 de agosto de 2005”.*

III. Mediante acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil cinco, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe del que en la parte medular derivan las siguientes expresiones: *“...esta unidad de enlace y acceso a la información comunicó verazmente en tiempo y forma mediante oficio número SEPEN-UEAI-038/2005, la imposibilidad para proporcionar la información solicitada, advirtiendo que el organismo no cuenta con registros o control de los años de 1999 a la fecha solicitada el organismo no cuenta con datos verosímiles sobre su existencia, por lo que es absurdo que en completa osadía diga que le estamos negando la información”.*

IV. En el propio auto del veinticuatro de agosto de dos mil cinco, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del seis de septiembre de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 15/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y se interpuso dentro del plazo legal establecido al efecto en ese mismo precepto.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó:
“ÚNICO.- Me irroga agravio número –SEPEN-UEAI-038/2005, fechado el 10 de agosto de 2005, y notificado en esa fecha; emitido por la Unidad de Enlace y Acceso a la información Pública de los SEPEN, al dar contestación a mi petición de fecha 03 de agosto del año en curso en forma incompleta, y señalando la inexistencia de la información solicitada, por lo que en vía de consecuencia me priva del derecho a la información pública de conocer la información solicitada.

En efecto, como se advierte de las documentales exhibidas y del informe que la unidad de enlace de los SEPEN remita a esa autoridad jurisdiccional en términos del artículo 93 del Reglamento de la materia, meridianamente se observa que la unidad de enlace responsable, en completa osadía me niega la información requerida, puesto que no obstante y que conforme a los artículos 7 fracción IV y artículo 34 de la Ley de la materia, el titular de la unidad de enlace debía realizar los trámites internos de la entidad, necesarios para entregar la información solicitada; en cinco días hábiles, pudiendo haber prorrogado en forma excepcional por otros cinco días hábiles en el supuesto de mediar circunstancias que hicieran difícil reunir la información solicitada; sin embargo, en el lugar de que su actuación se ajustara a la ley, manifiesta en su escrito que es imposible proporcionar la información solicitada. Así las cosas, es inconcuso que la unidad de enlace responsable afecta mi derecho de acceso a la información”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aun cuando para arribar a esa conclusión haya sido necesario suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, el argumento medular de la entidad pública responsable, para no tramitar la solicitud de información planteada por [REDACTED], es: “...la imposibilidad para proporcionar la información solicitada, advirtiendo que el organismo no cuenta con registros o control de plazas en los términos que lo requiere, lo anterior en razón de que en los años de 1999 a la fecha solicitada el organismo no cuenta con datos verosímiles sobre su existencia, por lo que es absurdo que en completa osadía diga que le estamos negando la información”.

Sin embargo, interpretada esa aseveración a contrario sensu, en suplencia de la queja deficiente, se tiene por cierto que la entidad pública cuenta con registros o control de plazas, en el contexto de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, aunque sea en términos diversos a aquellos en los que [REDACTED] solicitó la información de su interés.

Es de advertirse que el razonamiento plasmado en el párrafo inmediato que antecede, con independencia de su soporte lógico, es jurídicamente sustentable en la medida que el responsable de la unidad de enlace y acceso a la información de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, tiene el deber de auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las entidades públicas que pudieran tener la información que solicitan, por así prescribirlo la fracción III del artículo 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Además, en la fracción V el artículo 31 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Nayarit, se tiene que: *“Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace y acceso a la información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos”*. Empero, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública responsable no cumplió con esas prescripciones y ese hecho es el que motivo la suplencia de la queja deficiente y definió el sentido de esta resolución.

En consecuencia, procede requerir al titular de la unidad de enlace de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de [REDACTED] [REDACTED] el material o los documentos en que se consigna la información que ésta solicitó y que se describe en el Antecedente I de esta resolución.

Esto, en la inteligencia de que la solicitante deberá cubrir los costos relativos a la reproducción o grabación del material en que se consigna la información solicitada y bajo la advertencia de que deberá notificársele el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbese al titular de la unidad de enlace de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, con fundamento en el artículo 113 del aludido reglamento, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

VII. RECOMENDACIONES. Previendo solicitudes de información diversas, se recomienda al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, provea lo necesario para publicitar, en su portal de Internet, la información solicitada por [REDACTED].

- E0341** *Subdirector Secretario de Secundaria; Foráneo.*
- E0321** *Director (a) de Secundaria; Foránea.*
- E0301** *Inspector General de Segunda Enseñanza; Foráneo.*
- .E0325** *Director de Internado de Secundaria; Foráneo.*
- A01806** *Analista Administrativo.*
- A01807** *Jefe de Oficina.*

Así mismo, a cuales personas les fueron asignadas estas plazas de forma interina y de forma definitiva y en que fecha; bajo qué procedimiento y cuantas de éstas fueron enviadas a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón para su respectiva boletínación. Además en que Centros de Trabajo están ubicadas.

II.- En el supuesto de existir convenios en materia escalafonaria signados por el representante de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit y el representante de la sección 20 del SNTE, solicitó se me informe la fecha de las publicaciones en el periódico oficial de Gobierno del Estado y copia de los mismos”.

Esto, en la inteligencia de que la solicitante deberá cubrir los costos relativos a la reproducción o grabación del material en que se consigna la información solicitada y bajo la advertencia de que deberá notificársele el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

CUARTO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se procederá conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

QUINTO. Infórmese al titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberán acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

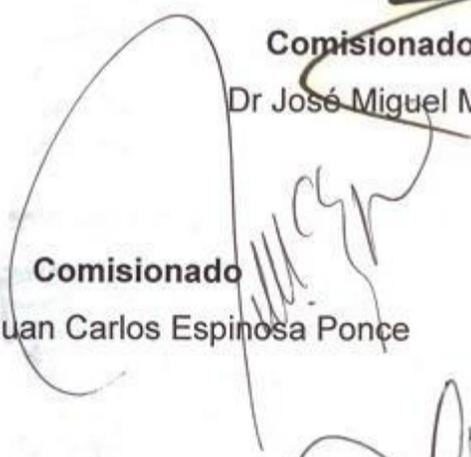
SEXTO. Se recomienda al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, provea lo necesario para publicitar, en su portal de Internet, la información solicitada por [REDACTED].

SÉPTIMO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

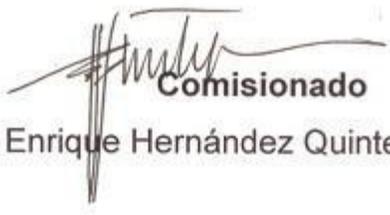
Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo, Mtro. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera